

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

33
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2192-2016
AYACUCHO

La individualización de la pena

Sumilla. Para la imposición de una pena por la comisión de un delito es necesario que se realice un procedimiento para determinar la misma. En nuestro Código Penal se ha regulado un sistema legalista para la determinación judicial de la pena. En primer lugar, se tiene que determinar el marco legal abstracto de la pena. En segundo lugar, se tiene establecer la cuantía de la pena dentro de ese marco penal abstracto, para determinar la pena concreta. Para la determinación del valor cuantitativo de cada una de las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, se tiene que dividir los años y meses establecidos dentro del tercio correspondiente y el número total de las atenuantes genéricas (ocho) o agravantes (catorce) previstas en el artículo 46 del Código Penal.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JOSÉ PAULLO QUISPE contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve, del veintidós de julio de dos mil dieciséis, que lo condenó como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en perjuicio de Yony Chaccere de la Cruz, y le impusieron quince años y seis meses de pena privativa de la libertad; así como veinte mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los familiares del agraviado, en forma solidaria con el sentenciado Juliño Salvatierra Barzola.

Intervino como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

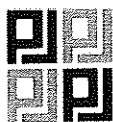
§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El acusado JOSÉ PAULLO QUISPE, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cinco, alegó lo siguiente:

- 1.1. Se le impuso la misma pena del autor del delito, a pesar de que fue condenado como cómplice primario.
- 1.2. Acudió al lugar donde ocurrieron los hechos por engaño de su coimputado, pues no tenía ningún motivo para asesinar al agraviado Yony Chaccere de la Cruz.

§ 2. INCRIMINACIÓN

SEGUNDO. Según los cargos objeto de investigación y acusación, el nueve de marzo de dos mil catorce, el agraviado Yony Chaccere de la Cruz se desplazaba en su moto lineal por las inmediaciones del poblado de San Juan de Sevichari y fue interceptado por los acusados JOSÉ PAULLO QUISPE y JULIÑO SALVATIERRA BARZOLA, quienes



le pidieron ayuda. Sin embargo, cuando se detuvo, lo agarraron por el cuello, redujeron y tiraron al suelo. Luego, el inculpaado Juliño Salvatierra Barzola lo pateó en el estómago y lo golpeó con una piedra en la cabeza, hasta quitarle la vida. Seguidamente, arrastraron el cuerpo sin vida de la víctima a la selva agreste y el último de los mencionados lo arrojó al río Apurímac.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

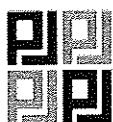
CUARTO. En el caso concreto, el acusado José Paullo Quispe cuestiona la sanción que se le impuso y la considera excesiva.

a. Reglas de la determinación judicial de la pena

QUINTO. Para la imposición de una pena por la comisión de un delito es necesario que se realice un procedimiento para determinarla. En nuestro Código Penal se regula un sistema legalista para la individualización judicial de la pena. En primer lugar, se tiene que determinar el marco legal abstracto de la pena, que corresponde a los extremos mínimo y máximo establecido en la propia ley, para la sanción aplicable al hecho sentenciado.

SEXTO. En segundo lugar, se tiene que establecer la cuantía de la pena dentro de esos límites, para determinar la pena concreta. El artículo 45-A del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos), establece los criterios que se deben observar para la determinación judicial de la pena dentro de ese marco y menciona lo siguiente:

- 6.1.** Se tiene que dividir la pena prevista en la ley para el delito en tres partes o tercios. El cómputo se determina en función al número de años que existe entre el límite inicial y final de la pena establecida en la ley para el delito.
- 6.2.** El primer tercio o tercio inferior solo considera la concurrencia de circunstancias atenuantes o cuando no concurren atenuantes ni agravantes. En ese sentido, para la individualización de la pena se toma como base el límite máximo de este tercio para ir disminuyendo hasta el mínimo según la concurrencia plural de atenuantes. Esta regla tiene que ser concordada con el artículo 46 del Código Penal, donde se regulan todas las circunstancias atenuantes o agravantes ordinarias del citado Código.
- 6.3.** El segundo tercio o tercio intermedio considera la concurrencia de circunstancias de agravación y atenuación. En ese caso la pena se determina dentro de este tercio.



- 6.4. El tercer tercio o tercio superior considera solo la concurrencia de circunstancias agravantes. En ese sentido, para la determinación judicial de la pena se toma como base el límite mínimo de este tercio para ir ascendiendo hasta el máximo, según la concurrencia plural de agravantes.
- 6.5. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina por debajo del tercio inferior.
- 6.6. Si concurren circunstancias agravantes cualificadas, la pena se determina por encima del tercio superior.
- 6.7. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

SÉTIMO. Es pertinente puntualizar que para obtener el valor cuantitativo de cada una de las circunstancias atenuantes genéricas se divide el número de ellas (ocho, según el artículo 46 del Código Penal) entre el número de años, meses o días que corresponde al tercio inferior. Asimismo, para obtener el valor cuantitativo de cada una de las circunstancias agravantes genéricas se divide el número de ellas (catorce, según el citado artículo) entre el número de años, meses o días que corresponde al tercio superior.

OCTAVO. Sin embargo, para disminuir la pena por debajo del marco típico o aumentar la pena por encima del mismo, se reguló en la ley las siguientes circunstancias:

- 8.1. Atenuantes privilegiadas que permiten disminuir el mínimo legal original para que sea sustituido por uno nuevo e inferior y entre estas tenemos: la responsabilidad restringida, tentativa, las eximentes incompletas o imperfectas previstas en los artículos 21 y 22 del Código Penal y la complicidad secundaria.
- 8.2. Es pertinente puntualizar que la confesión sincera y la conclusión anticipada del juicio oral son reglas de reducción por bonificación procesal que se caracterizan por abreviar la actividad procesal por la colaboración del agente (se ubican siempre en los códigos procesales) y no están vinculados a los juicios de valor del procedimiento de determinación judicial de la pena. La reducción de la pena por estos factores se realiza sobre la pena concreta (luego de realizar todo el procedimiento de individualización de la pena).
- 8.3. Agravantes cualificadas que permiten modificar el máximo legal original (que se convierte en mínimo) para proyectar una dosimetría de la pena superior. Entre estas tenemos: la condición del sujeto activo y el lugar o el modo de comisión del delito (previstas en el artículo 46-A del Código Penal), la reincidencia, la habitualidad, el empleo de menores de edad y el parentesco.

b. Análisis del caso concreto

NOVENO. Según los cargos objeto de investigación y acusación, el hecho incriminado ocurrió el nueve de marzo de dos mil catorce, y la conducta del acusado José Paullo Quispe fue subsumida en el artículo 108.3. del Código Penal, que establece una pena privativa de la libertad no menor de quince años. Para determinar la cuantía máxima, ese artículo tiene que ser concordado con el artículo 29 del mismo Código (a través de una interpretación sistemática), que prescribe que la pena privativa de libertad tiene una duración máxima de treinta y cinco años. En ese sentido, este límite mínimo y máximo constituye el marco legal abstracto de la sanción aplicable al hecho sentenciado.

DÉCIMO. Es pertinente puntualizar que el profesor VÍCTOR ROBERTO PRADO SILDARRIAGA, señala que: “En aquellos delitos donde por defecto de técnica legislativa solo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, sea el mínimo o el máximo, el juez debe integrar el límite faltante sobre la base de lo que corresponde genéricamente para cada pena y que aparece regulado en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena”¹.

DECIMOPRIMERO. En el caso concreto no concurre ninguna circunstancia agravante genérica sino solo una atenuante: carencia de antecedentes penales. En consecuencia, la pena se tiene que establecer dentro del primer tercio (de quince a veintiún años y ocho meses). Ahora, el valor cuantitativo de esa atenuante genérica corresponde a diez meses. En ese sentido, la pena será de veinte años y diez meses.

DECIMOSEGUNDO. Ahora, a esta pena se le tiene que disminuir el beneficio procesal que obtuvo el acusado José Paullo Quispe por acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral. En el fundamento jurídico número veintitrés, del ACUERDO PLENARIO número 1-2011/CJ-116, emitido por los integrantes de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se estableció que el beneficio premial por conformidad procesal siempre será un sétimo o menos de la pena. En ese contexto, el sétimo de la pena sería dos años, once meses y siete días. Por tanto, la pena concreta final que le correspondería sería de diecisiete años, diez meses y veintitrés días.

¹ PRADO SILDARRIAGA, VÍCTOR ROBERTO. *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: Editorial Moreno S. A., 2010, p. 137.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2192-2016
AYACUCHO

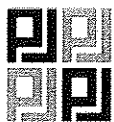
DECIMOTERCERO. Sin embargo, el Tribunal de Mérito sin ningún argumento técnico ni jurídico le impuso quince años y seis meses de pena privativa de libertad. En ese contexto, sería pertinente aumentar la pena; no obstante, esto no es posible porque ese extremo solo fue impugnado por el citado sentenciado.

DECIMOCUARTO. Este Tribunal Supremo, en el conocimiento del recurso impugnatorio, tiene límites trazados por el principio de interdicción de la reforma peyorativa, previsto por el inciso 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que está impedido de elevar la pena.

DECIMOQUINTO. Por otro lado, reclama el acusado José Paullo Quispe que al acusado Juliño Salvatierra Barzola se le impuso la misma pena, a pesar de que fue el autor del delito. Al respecto, cabe acotar que nuestro Código Penal ha regulado un sistema legalista para la determinación judicial de la pena. El artículo 6 del Código Penal, señala lo siguiente: "La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible". El párrafo d, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Nadie será sancionado con pena no prevista en la ley". Asimismo, el artículo 25 del Código Sustantivo, indica que el cómplice primario será reprimido con la misma pena del autor.

DECIMOSEXTO. Es evidente que la ley señala cual es la pena que se impone al autor del delito. En ese sentido, el principio de legalidad significa que solo se puede castigar al autor de un delito con las penas que previamente se ha establecido en la ley. Por tanto, cuando el juez aplica la pena se encuentra vinculado únicamente al principio de legalidad, esto es, castigará punitivamente al culpable dentro de los límites mínimo y máximo de la pena señalados en la ley para el delito investigado y enjuiciado. Bajo esa perspectiva (de la aplicación de este principio), el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, autoriza al juez para que pueda aplicar al hecho delictivo una pena mayor a la solicitada por el fiscal.

DECIMOSÉTIMO. En ese mismo sentido, en los fundamentos jurídicos números quince, dieciséis y diecisiete, del ACUERDO PLENARIO, número 4-2009/CJ-116, emitido por las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se señaló lo siguiente: "La determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal [...] La regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los Tribunales y siempre deben hacerlo dentro del marco legal [...] El juez está sometido a la Ley y no puede dejar de aplicarla, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente".



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2192-2016
AYACUCHO

DECIMOCTAVO. En consecuencia, en el caso concreto, la pena impuesta al acusado José Paullo Quispe no se puede determinar en función a la que se le impuso a su coimputado, pues su individualización es un procedimiento técnico regulado en la ley. Por tanto, deben desestimarse sus argumentos en este extremo.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve, del veintidós de julio de dos mil dieciséis, que condenó a JOSÉ PAULLO QUISPE como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en perjuicio de Yony Chaccere de la Cruz, y le impusieron quince años y seis meses de pena privativa de la libertad; así como veinte mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los familiares del agraviado en forma solidaria, con el sentenciado Juliño Salvatierra Barzola, con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BA/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuraniev Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA